

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados	95,1	2.071	540	185	18	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ...	102,4	2.071	540	-	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor -2.300 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra.

Datos observados	95,1	2.300	600	190	18	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ...	102,4	2.300	600	-	15,5	760

III. *Observaciones:* El ensayo I está realizado a la velocidad del motor -2.172 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 1.000 revoluciones por minuto. Asimismo, el ensayo complementario b) está realizado a la velocidad del motor -2.071 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 540 revoluciones por minuto.

El tractor posee una única salida de toma de fuerza, sobre la que puede montarse uno de los dos ejes normalizados, intercambiables y excluyentes entre sí, que suministra el fabricante, uno principal de 1060 revoluciones por minuto y otro secundario de 540 revoluciones por minuto.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

13228 *ORDEN de 25 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Elena Tudela Vilar.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Elena Tudela Vilar, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la resolución de 29 de enero de 1985, por la que se desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 10 de abril de 1984, denegatoria de la petición de la recurrente de que se modificara el haber regulador de la pensión de viudedad que percibe, la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 18 de septiembre de 1986, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Elena Tudela Vilar, contra la resolución de 29 de enero de 1985, por la que se desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, denegatoria de la petición de la recurrente de que se modificara el haber regulador de la pensión de viudedad que percibe, con aplicación del coeficiente 5 que le corresponde por ser Secretario de Administración Local de segunda categoría el causante, don Emilio Cremades; debemos declarar y

declaramos dichos actos administrativos contrarios a derecho, anulándolos y dejándolos sin efecto; reconociendo a la demandante el derecho a que su pensión de viudedad se calcule con aplicación del coeficiente 5 para fijar el haber regulador con efectos desde el 1 de enero de 1980; sin expresa declaración sobre costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

13229 *ORDEN de 25 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Carmen Tudela Vilar.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Carmen Tudela Vilar, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra resolución de 30 de abril de 1985, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que deniega su petición de modificación del haber regulador de su pensión de viudedad, con aplicación del coeficiente 3,6 en lugar del 3,3, y contra la resolución de 4 de marzo de 1986, del Ministerio de Administración Territorial, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la anterior, la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 4 de febrero de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Carmen Tudela Vilar, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho los actos impugnados, reconociendo a la recurrente su derecho a que el haber regulador de la pensión de viudedad se fije en base al coeficiente 3,6 y a percibir las diferencias correspondientes en adelante y en los haberes atrasados, en tanto no se hallaren prescritas, dejando para ejecución de sentencia el importe de las mismas; sin costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

13230 *ORDEN de 25 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Consolación Barrios Rodríguez.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Consolación Barrios Rodríguez, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de fecha 7 de diciembre de 1981 y 4 de mayo de 1982, denegatorias del reconocimiento de la prestación por viudedad solicitada por la recurrente, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 16 de mayo de 1986, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: que desestimando el presente recurso, interpuesto por el Procurador señor Alfaro, en nombre y representación de

doña Consolación Barrios Rodríguez, contra las resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fechas 7 de diciembre de 1981 y 4 de marzo de 1982, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, por no haberse agotado la vía administrativa, no pronunciándose respecto a la resolución de fecha 7 de abril de 1983, y todo ello sin costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

13231 *ORDEN de 25 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Rodríguez Tubio.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Rodríguez Tubio, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la desestimación presunta de sus peticiones de indemnización de daños y perjuicios, cursadas en 5 y 6 de febrero de 1980, respectivamente, a la Presidencia del Gobierno y al Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia, por su exclusión de la profesión de Gestor Administrativo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 13 de diciembre de 1986, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallo: Primero.-Declara inadmisibile el recurso interpuesto por don Francisco Rodríguez Tubio, contra la desestimación presunta de su petición de indemnización hecha al Colegio de Gestores Administrativos de Galicia.

Segundo.-Estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Rodríguez Tubio, contra la desestimación presunta de la petición de indemnización de daños y perjuicios hecha a la Presidencia del Gobierno por escrito de 5 de mayo de 1980, así como la denuncia de mora de la Administración en resolver sobre dicha petición, hecha el 23 de noviembre de 1980, cuyas desestimaciones anulamos.

Tercero.-Estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Rodríguez Tubio contra los actos presuntos antes dichos de la Presidencia del Gobierno, declarando el derecho del recurrente a percibir en concepto de indemnización de daños y perjuicios la cantidad de 4.739.500 pesetas por su exclusión de la profesión de Gestor administrativo durante el tiempo que va desde el mes de septiembre de 1972 hasta el mes de febrero de 1979, ambos incluidos.

Cuarto.-Desestima las restantes pretensiones del actor.

Quinto.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de la costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática.

13232 *ORDEN de 25 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Montemayor del Río.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Montemayor del Río, como deman-

dante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el letrado del Estado, contra Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 11 de abril de 1984, sobre reconocimiento de pensión de viudedad a favor de doña María Dolores de Castro Roso; contra la desestimación tácita del recurso de reposición contra la anterior, ante la Comisión Gestora de la Mutualidad, y contra Resolución del Ministerio de Administración Territorial de 23 de septiembre de 1985, que desestimó el recurso de alzada contra las dos anteriores, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 23 de febrero de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallo: Que desestimando la pretensión deducida por la representación procesal del Ayuntamiento de Montemayor del Río, contra la Administración del Estado y la Mutualidad de Previsión de la Administración Local, declaramos que tanto la resolución de la Dirección Técnica de esta última, sobre reconocimiento de pensión de viudedad a doña María Dolores Castro Roso, como las desestimaciones de los recursos de reposición y alzada interpuestos contra aquélla -este último ante el Ministerio de Administración Territorial, resuelto el 23 de septiembre de 1985- son conformes al Ordenamiento Jurídico; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

TRIBUNAL DE CUENTAS

13233 *INFORME de 29 de abril de 1986, del Pleno del Tribunal de Cuentas, elevado a las Cortes Generales, en relación con los resultados de la fiscalización selectiva realizada al Banco de Crédito Local, en base a las cuentas de los ejercicios económicos de 1980 a 1984, inclusive.*

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2.a) y 21.3.a), de la Ley Orgánica de 12 de mayo de 1982, y dentro de ella en cumplimiento de los artículos 9, 12.1 y 14.1 de la misma disposición, en relación con los resultados de la fiscalización selectiva realizada al Banco de Crédito Local, en base a las cuentas de los ejercicios económicos 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 29 de abril del corriente año, la formulación del presente

INFORME A LAS CORTES GENERALES

y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», relativo a los resultados de la fiscalización del Banco de Crédito Local.

I. ANTECEDENTES Y SU CONSIDERACIÓN

I.1 Marco legal y funciones

El Banco de Crédito Local de España, en adelante BCL, fue creado por Real Decreto de 23 de mayo de 1925, otorgándose escritura pública de constitución como Sociedad anónima el 23 de julio de 1925.

El BCL fue nacionalizado por el Decreto-ley 33/1962, pasando a ser una Entidad de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad, dependiente del Ministerio de Hacienda, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

La Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, que configuró al BCL como Entidad oficial de crédito, establece, en su artículo 25, que estas Entidades se registrarán